



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 1000

## POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN ACTIVIDADES

### LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución 110 de 2007 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Decreto 1594 de 1984, la Ley 99 de 1993, el Decreto 948 de 1995, la Resolución 619 de 1997 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el Decreto Distrital 174 de 2006, y las Resoluciones 1208 de 2003 y 1908 de 2006 del DAMA actual Secretaría Distrital de Ambiente, el Acuerdo Distrital No. 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital No. 561 de 2006, y

### CONSIDERANDO

#### ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las facultades conferidas mediante el Decreto Distrital No. 561 de 2006, al tenor del cual le corresponde realizar el seguimiento y control de las actividades que generan impacto en los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, llevó a cabo visita técnica de inspección a la **INDUSTRIA JEGAM LTDA.**, identificada con el Nit. 860534019-1, ubicada en la Carrera 110 No. 17 - 59, Localidad de Fontibón de esta Ciudad, para efectuar las observaciones tendientes a establecer el cumplimiento legal en materia de emisiones atmosféricas, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

#### CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la visita en comento, realizada el día 25 de Junio de 2008, por la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, concluyó en el Concepto Técnico No. 15293 del 15 de Octubre de 2008, en donde se indica:



**POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN ACTIVIDADES**

**"... 4. ANÁLISIS AMBIENTAL**

*De acuerdo con la visita técnica realizada el día 25 de junio de 2008 y teniendo como fundamento los registros fotográficos obtenidos durante la visita, se puede establecer que el establecimiento INDUSTRIA JEGAM LTDA, posee una (1) fuente fija de combustión externa que corresponde a un (1) horno tipo cubilote, el cual genera emisiones propias de la actividad de fundición y de la combustión del carbón coque.*

**4.1. FUENTE FIJA DE COMBUSTIÓN EXTERNA**

*... Al considerar la Resolución 619 de 1997 de MINAMBIENTE, Artículo 1, numeral 2, en el literal 2.16, se establece que el establecimiento INDUSTRIA JEGAM LTDA requiere permiso de emisiones atmosféricas, dado que el horno tipo cubilote tienen una capacidad mínima de fundición de 2 toneladas por día.*

*Se desconoce el cumplimiento normativo de las emisiones generadas por la combustión del carbón coque y las emisiones por proceso, por cuanto no se ha presentado un estudio de evaluación de emisiones que permita establecer el nivel de contaminantes de la actividad...*

*El establecimiento INDUSTRIA JEGAM LTDA incumple con el artículo 17 de la Resolución 1208 de 2003 por cuanto el ducto del horno cubilote no posee puertos de muestreo que permitan realizar un estudio de evaluación de emisiones atmosféricas y no ha demostrado el cumplimiento normativo.*

*El establecimiento INDUSTRIA JEGAM LTDA cumple con el artículo 40 del Decreto 02 de 1982 por cuanto el ducto del horno tipo cubilote tiene una altura aproximada de 15 m aproximadamente...*

**4.2. ÁREA FUENTE**

*El establecimiento INDUSTRIA JEGAM LTDA se encuentra ubicado en el área fuente de contaminación alta Clase I de la localidad de Fontibón de acuerdo con lo establecido en el Decreto 174 de 2006; por lo tanto esta obligado a cumplir lo establecido en la Resolución 1908 de 2006...*

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que los Artículos 72 y 73 del Decreto No. 948 de 1995, y desarrollados igualmente mediante la Resolución No. 619 de 1997, establecieron que las personas naturales

**POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN ACTIVIDADES**

o jurídicas deben obtener permiso previo para realizar emisiones a la atmósfera, teniendo en cuenta las actividades desarrolladas por la obra, empresa industria o establecimiento, bajo ciertos criterios y factores, como es el de capacidad de producción diaria.

Que una vez analizados los resultados consignados en el Concepto Técnico No. 15293 del 15 de Octubre de 2008, se observa que el horno tipo cubilote que utiliza la industria para realizar su actividad de fundición, tiene una capacidad mínima de fundición de 2 Ton/día, situación que obliga a la industria a obtener permiso previo de emisiones atmosféricas emitido por esta Entidad; sin embargo, no se observa que ese acto administrativo haya sido expedido o se encuentre en trámite la solicitud del mismo, de ahí que se colige que la empresa en mención ha estado operando presuntamente sin el debido permiso de emisiones atmosféricas expedido por esta Entidad, tal como lo ordenan las normas citadas.

Que además de lo anterior, se observa que la empresa en cuestión cuenta con un ducto en el horno cubilote, que no posee puertos de muestreo que permitan realizar un estudio de evaluación de emisiones atmosféricas, por lo anterior encuentra este Despacho, que la empresa incumple con el Artículo 17 de la Resolución 1208 de 2003, que estipula que toda fuente fija de contaminación atmosférica de un proceso industrial que descargue contaminantes al aire deberá contar con un sistema de extracción localizada, chimenea y puertos de muestreo que permitan realizar el estudio de evaluación de emisiones atmosféricas.

Que de acuerdo a lo establecido en el Artículo 18 de la Resolución No. 1208 de 2003, toda empresa que requiera permiso de emisiones atmosféricas, deberá demostrar mediante estudios de evaluación de emisiones atmosféricas que se cumple con los niveles máximos de emisión y demás normas que regule la materia de emisión de contaminantes al Aire. Por lo anterior, la empresa a que hemos hecho relación, está en el deber de presentar dichos estudios de emisiones, sin embargo, una vez revisado nuestro Sistema de Información Ambiental SIA-CORDIS, se pudo establecer que no reposan en la Entidad, incumpliendo de forma directa la norma citada.

Que este Despacho encuentra que la empresa denominada **INDUSTRIA JEGAM LTDA.**, se ubica en la Localidad de Fontibón, la cual fue clasificada como Área-Fuente de Contaminación Alta, Clase I, según el Decreto Distrital No. 174 de 2006,

Handwritten mark or signature.



1000

**POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN ACTIVIDADES**

y en la actualidad utiliza un horno tipo cubilote con una capacidad mínima de fundición de 2 Ton/día.

Que de acuerdo con lo anterior, la empresa debe dar cumplimiento al Artículo Quinto de la Resolución 1908 de 2006 por la cual se fijan los niveles permisibles de emisión de contaminantes producidos por las fuentes fijas de las áreas-fuente de contaminación alta Clase I, en el sentido de instalar la infraestructura física necesaria que garantice la accesibilidad inmediata y permanente de la autoridad ambiental a las fuentes de emisión, para realizar el seguimiento de la actividad y medir sus niveles de descarga.

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y legal, y teniendo en cuenta los resultados obrantes en el Concepto Técnico No. 15293 del 15 de Octubre de 2008, emitido por la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de esta Secretaría, y dando aplicación a lo establecido en el Artículo 197 del Decreto No. 1594 de 1984, este Despacho encontró pertinente abrir investigación ambiental y formular pliego de cargos, en contra de la **INDUSTRIA JEGAM LTDA.** identificada con el Nit. 860534019-1, por su presunto incumplimiento al Artículo 72 y 73 del Decreto No. 948 de 1995, el Artículo Primero de la Resolución No. 619 de 1997, Artículo Quinto de la Resolución 1908 de 2006 y los Artículos 17 y 18 de la Resolución No. 1208 de 2003.

Que de conformidad con el principio de precaución contenido en la Ley 99 de 1993, es deber de la autoridad ambiental, adoptar las medidas necesarias, para evitar la degradación del Medio Ambiente cuando no se tenga certeza de la contaminación que se genera como consecuencia de una actividad.

Que habida cuenta de lo anterior, cuando la autoridad ambiental al tomar decisiones específicas, encaminadas a evitar un peligro de daño grave, sin contar con la certeza científica absoluta, lo debe hacer de acuerdo con las políticas ambientales trazadas por la ley, en desarrollo de la Constitución, en forma motivada y alejada de toda posibilidad de arbitrariedad o capricho. Conforme a lo anterior, tratándose de la infracción de una norma ambiental, la aplicación del principio de precaución operará cuando se ponga en peligro la vulneración del interés general, el cual prevalece frente al particular.



de

e



BOGOTÁ 1000

**POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN ACTIVIDADES**

Que hasta tanto no se verifique el cumplimiento de la norma citada, esta Secretaría procederá a imponer Medida Preventiva de Suspensión de actividades a la fuente de emisión utilizada por la **INDUSTRIA JEGAM LTDA.** identificada con el Nit. 860534019-1, ubicada en la Carrera 110 No. 17 - 59, Localidad de Fontibón de esta Ciudad.

Que conforme a lo anterior, se hace necesario que la autoridad ambiental competente realice las actividades necesarias para el cumplimiento legal ambiental de las normas concernientes a emisiones atmosféricas.

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, así como en algunos de los criterios expuestos por la Corte Constitucional en sentencias proferidas, lo cual se indica a continuación:

Que de conformidad con el Artículo Octavo de la Carta Política es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, consagra entre otras cosas, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que a su vez, el Artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que igualmente, el Ordenamiento Constitucional señala en su Artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las Leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral Octavo el de: "Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano". (Subrayado fuera del texto).





**POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN ACTIVIDADES**

Que por su parte el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, estableció que los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 83 de la Ley 99 de 1993, esta Entidad está investida de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso.

Que por su parte los Artículos 84 y 85 de la misma disposición legal, dispone que cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, las autoridades ambientales, impondrán mediante acto administrativo motivado las sanciones y medidas preventivas, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma.

Que a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que en la actualidad el Decreto 1594 de 1984, no ha sido modificado o revocado por normatividad alguna, por lo cual es el pertinente para adelantar las investigaciones respectivas en materia ambiental así como por el incumplimiento de las normas vigentes en la misma materia o de requerimientos en actuaciones jurídicas emanadas de las autoridades ambientales competentes.

Que conforme lo establece el Artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, el procedimiento sancionatorio se iniciará de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona, como consecuencia de haberse tomado previamente una medida preventiva o de seguridad.

Que mediante la expedición del Decreto No. 948 de 1995, se determinan los postulados en relación con la prevención y control de la contaminación atmosférica y la protección de la calidad del aire.





E- 1000

**POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN ACTIVIDADES**

Que respecto al permiso de emisiones atmosféricas la norma citada estableció lo siguiente:

*"... **Artículo 72º.-** Del permiso de Emisión Atmosférica. El permiso de emisión atmosférica es el que concede la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo, para que una persona natural o jurídica, pública o privada, dentro de los límites permisibles establecidos en las normas ambientales respectivas, pueda realizar emisiones al aire. El permiso sólo se otorgará al propietario de la obra, empresa, actividad, industria o establecimiento que origina las emisiones.*

(...)

***Artículo 73º.-** Casos que Requiera Permiso de Emisión Atmosférica. Requerirá permiso previo de emisión atmosférica la realización de alguna de las siguientes actividades, obras o servicios, públicos o privados:*

(...)

*b) Descargas de humos, gases, vapores, polvos o partículas por ductos o chimeneas de establecimientos industriales, comerciales o de servicio;*

(...)

***Parágrafo 1º.-** En los casos previstos en los literales a), b), d), f) y m) de este artículo, el Ministerio del Medio Ambiente establecerá los factores a partir de los cuales se requerirá permiso previo de emisión atmosférica, teniendo en cuenta criterios tales como, los valores mínimos de consumo de combustibles, los volúmenes de producción, el tipo y volumen de las materias primas consumidas, el tamaño y la capacidad instalada, el riesgo para la salud humana y el riesgo ambiental inherente, la ubicación, la vulnerabilidad del área afectada, el valor del proyecto obra o actividad, el consumo de los recursos naturales y de energía y el tipo y peligrosidad de residuos generados, según sea el caso..."*

Que el Artículo 108 ibídem, modificado por el Artículo Quinto del Decreto 979 del 3 de Abril de 2006, preceptúa:

***"Artículo 108. Clasificación de áreas - fuente de contaminación.** Las autoridades ambientales competentes deberán clasificar como áreas - fuente de contaminación zonas urbanas o rurales del territorio nacional, según la cantidad y características de las emisiones y el grado de concentración de contaminantes en el*





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

1000

**POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN ACTIVIDADES**

*aire, a partir de mediciones históricas con que cuente la autoridad ambiental, con el fin de adelantar los programas localizados de reducción de la contaminación atmosférica. En esta clasificación se establecerán los distintos tipos de áreas, **los límites de emisión de contaminantes establecidos para las fuentes fijas** y móviles que operen o que contribuyan a la contaminación en cada una de ellas, el rango o índice de reducción de emisiones o descargas establecidos para dichas fuentes y el término o plazo de que éstas disponen para efectuar la respectiva reducción". (Resaltado fuera del texto original)...".*

Que conforme al Parágrafo Tercero del citado Artículo 108, la clasificación de un área fuente no exime a los agentes emisores ubicados dentro de ésta, del cumplimiento de sus obligaciones en cuanto el control de emisiones, ni de las sanciones que procedan por la infracción a las normas de emisión que les sean aplicables.

Que el Artículo Primero de la Resolución No. 619 de 1997, establece:

*"...las siguientes industrias, obras, actividades o servicios requerirán permiso previo de emisión atmosférica, para aquellas sustancias o partículas que tengan definidos parámetros permisibles de emisión, en atención a las descargas de humos, gases, vapores, polvos o partículas, provenientes del proceso de producción, de la actividad misma, de la incineración de residuos, o de la operación de hornos o calderas, de conformidad con los factores y criterios que a continuación se indican:*

(...)

**2. DESCARGA DE HUMOS, GASES, VAPORES, POLVOS O PARTICULAS POR DUCTOS O CHIMENEAS DE ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES, COMERCIALES O DE SERVICIOS ASI:**

(...)

**2.16. INDUSTRIA DE FUNDICION DE HIERRO GRIS con hornos de fundición de más de 2 Ton/día.**

Que mediante la Resolución No. 1208 de 2003, el DAMA actual Secretaría Distrital de Ambiente, dictó normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire, estableciendo en sus Artículos 17 y 18 lo siguiente:







ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

1000

**POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN ACTIVIDADES**

"...**ARTÍCULO 17.** Toda fuente fija de contaminación atmosférica de un proceso industrial (Tabla 5) que descargue contaminantes al aire deberá contar con un sistema de extracción localizada, chimenea y puertos de muestreo que permitan realizar el estudio de evaluación de emisiones atmosféricas y demostrar el cumplimiento normativo. La altura de la chimenea, diámetro y localización de los puertos de muestreo deberá realizarse de acuerdo a los métodos y procedimientos adoptados en la presente resolución..."

"...**ARTÍCULO 18.** Las empresas o actividades que requieran permiso de emisiones atmosféricas deberán demostrar mediante estudios de evaluación de emisiones atmosféricas el cumplimiento normativo, a través de la realización de muestreos por duplicado (dos corridas) de cada uno de los contaminantes regulados. Las empresas o actividades que no requieran permiso de emisiones atmosféricas deberán presentar un muestreo simple (una corrida) para demostrar el cumplimiento normativo..."

Que el Artículo Quinto de la Resolución 1908 de 2006 por la cual se fijan los niveles permisibles de emisión de contaminantes producidos por las fuentes fijas de las áreas-fuente de contaminación alta Clase I; se adoptan medidas tendientes a prohibir el uso de aceites usados como combustibles en el Distrito Capital y se dictan otras determinaciones, establece lo siguiente:

"...**ARTÍCULO QUINTO. Infraestructura permanente para muestreo isocinético.** Las empresas o actividades que generen descargas de contaminantes al aire, a partir del 01 de Septiembre de 2006, deberán contar con la infraestructura física necesaria que garantice la accesibilidad inmediata y permanente de la autoridad ambiental a las fuentes de emisión para realizar el seguimiento de la actividad y medir sus niveles de descarga. La infraestructura física consiste en una plataforma para muestreo isocinético en chimenea según el modelo indicativo que será publicado en la página web de este Departamento [www.dama.gov.co](http://www.dama.gov.co)..."

Que el Decreto 174 de 2006, por medio del cual se adoptan medidas para reducir la contaminación y mejorar la calidad del Aire en el Distrito Capital, clasificó a la Localidad de Fontibón, como área-fuente de contaminación alta, Clase I, por material particulado menor o igual a 10 micras (PM10).

Que adicional a los anteriores fundamentos legales, es importante tener en cuenta





1000

**POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN ACTIVIDADES**

los siguientes pronunciamientos de tipo jurisprudencial aplicables al caso en particular, así:

Que es de resaltar que la constitucionalización de la función ecológica de la propiedad, encuentra sus orígenes en los conceptos de función social (Arts. 58 y 333 C.P.), desarrollo sostenible (Art. 80 C. P. y 3 de la Ley 99 de 1993), y en el principio de la solidaridad intergeneracional (Art. 3 de la Ley 99 de 1993), y es una de las expresiones de protección al medio ambiente que llevaron a determinar por parte de la doctrina y la jurisprudencia, que nuestra Carta contiene una verdadera "Constitución Ecológica":

"(...)

*La Corte ha precisado que esta Constitución ecológica tiene dentro del ordenamiento colombiano una triple dimensión: de un lado, la protección al medio ambiente es un principio que irradia todo el orden jurídico puesto que es obligación del Estado proteger las riquezas naturales de la Nación (CP Art. 8). De otro lado, aparece como el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, derecho constitucional que es exigible por diversas vías judiciales (CP Art. 79). Y, finalmente, de la constitución ecológica derivan un conjunto de obligaciones impuestas a las autoridades y a los particulares. Es más, en varias oportunidades, la Corte ha insistido en que la importancia del medio ambiente en la Constitución es tal que implica para el Estado, en materia ecológica, "unos deberes calificados de protección". Igualmente, y conforme a lo señalado por los actores, la Corte también ha precisado que la Carta constitucionaliza uno de los conceptos más importantes del pensamiento ecológico moderno, a saber, la idea según la cual el desarrollo debe ser sostenible.*

*Ahora bien, en la época actual, se ha producido una "ecologización" de la propiedad privada, lo cual tiene notables consecuencias, ya que el propietario individual no sólo debe respetar los derechos de los miembros de la sociedad de la cual hace parte (función social de la propiedad) sino que incluso sus facultades se ven limitadas por los derechos de quienes aún no han nacido, esto es, de las generaciones futuras, conforme a la función ecológica de la propiedad y a la idea del desarrollo sostenible. Por ello el ordenamiento puede imponer incluso mayores restricciones a la apropiación de los recursos naturales o a las facultades de los propietarios de los mismos, con lo cual la noción misma de propiedad privada sufre importantes cambios." (Resaltados fuera de texto).*





1000

**POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN ACTIVIDADES**

Que adicionalmente la Corte Constitucional en Sentencia T-1527 de 2000, determinó:

*"...Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental. (...)Dentro de este contexto, en la preservación y protección del medio ambiente, los particulares tienen una especial responsabilidad, cuando quiera que con el ejercicio de la libertad de empresa o la realización de una actividad económica amenacen derechos fundamentales, pues su ejercicio se limita al bien común..."*

Que de conformidad con la Sentencia T-536 del 23 de septiembre de 1992, de la Sala Sexta de Revisión Corte Constitucional, con ponencia del Dr. Simón Rodríguez Rodríguez, fue reiterativa sobre el tema ambiental y el alcance del mismo a partir de la interpretación de la Constitución Política:

*"...Síntesis: El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencias, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasados constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos..."*

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de Noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

1000

**POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN ACTIVIDADES**

de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera; y en el literal c) del Artículo 103 ibídem se le delega la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Que mediante el Decreto Distrital 561 del 29 de diciembre de 2006, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá, se le asignó a esta Secretaría entre otras funciones generales, la de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Que en conclusión es obligación de la Secretaría Distrital de Ambiente por mandato superior, en ejercicio de la gestión fijada, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los mandatos constitucionales y legales dentro del marco del estado de derecho, el desarrollo sostenible y con el alcance que se le ha dado aún en contra de viejas posiciones sobre los derechos de propiedad y desarrollo.

Que mediante el literal b) del Artículo Primero de la Resolución No. 110 del 31 de Enero de 2007, se delegó a la Dirección Legal Ambiental, entre otras funciones, la de expedir los actos administrativos imponiendo medidas preventivas y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Imponer a la **INDUSTRIA JEGAM LTDA.**, identificada con el Nit. 860534019-1, ubicada en la Carrera 110 No. 17 - 59, Localidad de Fontibón de esta Ciudad, **MEDIDA PREVENTIVA** consistente en la Suspensión de Actividades de la fuente de emisión que genera contaminación atmosférica (horno tipo cubilote), conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

**PARÁGRAFO.** La medida preventiva se mantendrá, hasta tanto se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron, previa verificación por parte de la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de esta Secretaría y el respectivo pronunciamiento sobre la procedencia del levantamiento de la misma y una vez la empresa cumpla con las siguientes obligaciones:



JP



B. 1000

**POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN ACTIVIDADES**

- a) Tramitar y obtener el permiso de emisiones atmosféricas ante esta Secretaría, en cumplimiento de los Artículos 75 y 97 del Decreto 948 de 1995.
- b) Implementar puertos de muestreo en el ducto del horno cubilote, de tal forma que permitan realizar un estudio de evaluación de emisiones atmosféricas, en cumplimiento del Artículo 17 de la Resolución 1208 de 2003.
- c) Demostrar el cumplimiento normativo de los límites de emisión mediante un estudio de evaluación de emisiones atmosféricas para el horno cubilote que actualmente se utiliza, mediante el cual se evalúen los parámetros establecidos en el Artículo Cuarto de la Resolución 1208 de 2003 para la combustión de carbón y los parámetros establecidos en la Tabla No. 5 del Artículo Sexto de la Resolución 1208 de 2003, parámetros a monitorear en procesos productivos para la fundición de hierro: Partículas Suspendidas Totales -PST, Dióxidos de azufre -SO<sub>2</sub>, Dióxidos de Nitrógeno NO<sub>2</sub>, Monóxido de Carbono CO, Cádmiom -Cd, Arsénico -As, Mercurio -Hg, Plomo -Pb y Compuestos de Fluor dados como -HF.
- d) Informar a esta Entidad con veinte (20) días de anticipación, el día y hora de la realización de las mediciones con el objeto de efectuar la correspondiente auditoría y de esta manera poder aceptar el estudio para su evaluación por parte de ésta Secretaría. Este estudio debe llevar como anexo los originales de las hojas de campo, los originales de los resultados de laboratorio y el certificado de calibración de los equipos.
- e) El estudio debe ser realizado por consultores que posean equipos auditados por ésta Secretaría, para ello se sugiere consultar la página web [www.secretariadeambiente.gov.co](http://www.secretariadeambiente.gov.co). Igualmente deben tener autorización del IDEAM.
- f) Instalar la infraestructura física necesaria que garantice la accesibilidad inmediata y permanente de la autoridad ambiental a las fuentes de emisión para realizar el seguimiento de la actividad y medir sus niveles de descarga. La infraestructura física consiste en una plataforma para





1000

**POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN ACTIVIDADES**

muestreo isocinético en chimenea según el modelo indicativo que se podrá consultar en la página Web de esta Secretaría.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Comunicar la presente Resolución a la Alcaldía Local de Fontibón, para que por su intermedio se ejecute de forma inmediata, la Medida Preventiva a que alude el Artículo Primero del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

En igual sentido, remitir copia de la presente Resolución a la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire de la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, para efecto del seguimiento respectivo.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Comunicar el contenido de la presente Resolución, al Representante Legal de la **INDUSTRIA JEGAM LTDA.**, identificada con el Nit. 860534019-1, Señor José de Jesús Montero, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 171.470, o a quien haga sus veces, o a su apoderado debidamente constituido, en la Carrera 110 No. 17 - 59, Localidad de Fontibón de esta Ciudad

**ARTÍCULO QUINTO.-** Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el Artículo 187 del Decreto 1594 de 1984.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Dado en Bogotá D.C. a los **20 FEB 2009**

**ALEXANDRA LOZANO VERGARA**  
Directora Legal Ambiental

Proyectó: Fanny Carolina Arregocés Parejo  
Revisó: Clara Patricia Álvarez Medina  
Coordinadora Aire-Ruido  
C.T. 15293 de 15 de Octubre 2008.

